----Trelew, 31 de marzo de 2025. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** El 19/02/2025 la Jueza de primera instancia declaró la cuestión de puro derecho en los términos del artículo 363 del CPCC, señalando que no existían hechos controvertidos.---------

----Mediante ID 1812624 (24/02/2025) A. S.A. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 25/02/2025.----------

----Al expresar agravios por ID 1818185 (26/02/2025) señaló que conforme quedó trabada la litis, se controvierte la forma de liquidación del sueldo anual complementario en tanto el actor pretende que sea determinado directamente en base al 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre y la demandada sostiene que debe ser liquidado conforme la proporcionalidad establecida en el Decreto Reglamentario N° 1078/84 considerando la modalidad según la cual se presta la actividad laboral. ----------

----Afirmó que a fin de acreditar el presupuesto de hecho que hace a la proporcionalidad que establece la norma reglamentaria ofreció prueba, por lo que la desestimación de la apertura a prueba implica privarla de la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la CN), para el logro de la preeminencia de la verdad jurídica objetiva. -

----Concluyó que las partes no mantienen alegaciones coincidentes que hagan innecesaria la actividad probatoria en el expediente, ya que no ofrecen la misma versión sobre lo que constituye el objeto del juicio.----------

----Mediante ID 1823830 (05/03/2025) el actor, tras solicitar que se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada, señaló que aunque las posiciones de las partes no son coincidentes, la divergencia versa plena y exclusivamente sobre la interpretación del derecho aplicable. ----------

----Concluyó que la postura jurídica esgrimida por la demandada ya sufrió innumerables reveces jurídicos en primera instancia y en la Cámara de Apelaciones, desde hace 14 años, por lo que no es necesario la producción de los medios de prueba ofrecidos por la demandada, más aun, con la articulación del mismo argumento que ya fue rechazado por la Alzada. Citó antecedentes jurisprudenciales y solicitó que se aplique sanción por temeridad y malicia en los términos del artículo 45 del CPCC. ----------

----**II.** Pasando a resolver destacamos que, tal como señala la Magistrada de la instancia anterior en la providencia recurrida, en esta causa solamente se discute la forma de liquidar el sueldo anual complementario. Se trata de una cuestión jurídica por lo que no es necesario producir prueba alguna. ----------

----Consideramos que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, con la decisión cuestionada no se viola su derecho de defensa puesto que, eventualmente, en caso de resultar favorable su postura, podrá demostrar la proporcionalidad en la etapa de ejecución de

sentencia.----------

----El pedido de sanción por temeridad y malicia, deberá ser sometido a consideración del Magistrado de primera instancia, al momento de dictar la sentencia definitiva en estas actuaciones. ----------

----**III**. En virtud de lo expuesto, se confirma la providencia recurrida con costas a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del abogado apoderado de la parte actora, Diego M. M. Z., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del letrado apoderado de la parte demandada, L. Á. N., en la suma equivalente a DOS (2) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.-------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**CONFIRMAR** la declaración de puro derecho. ----------

----**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de D. M. M. Z. en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de L. Á. N. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___18__ /2025 - SIL. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA